

CONTENIDO (Haz click en una noticia)

Sunat facilita devolución de pagos en exceso	01
Más de 12,000 empresas deberán acogerse a modalidad de facturación electrónica este año	02
¿Cuántas veces el empleador se encuentra obligado legalmente a realizar exámenes médicos?	02
Impuesto a la Renta Pago de la tasa adicional del 4.1% por disposición indirecta de renta	03
Aplicación de la discrecionalidad a la infracción prevista en el artículo 175° numeral 5 del Código Tributario	04
Fijan requisitos para decidir sobre prescripción de deudas	06
IR en exceso o no retenido	07
Informe N.º 018-2016-SUNAT/5D0000 Asistencia Técnica - Sujeto no Domiciliado	08
Fijan requisitos para decidir sobre prescripción de deudas	08
RTF N.º 09075-1-2013 (14.06.2013) Retención del Impuesto a la Renta No Domiciliados - Sanciones e Infracciones	08
Sunat: Preguntas Frecuentes	09
Modifican norma sobre declaración	11
Formato de declaración de IR no retenido	11
Sunat no sancionará a las mypes por dejar de declarar	12

DECLARANTES CUENTAN CON NUEVO FORMATO DIGITAL

Sunat facilita devolución de pagos en exceso

La administración tributaria aprobó la solicitud de devolución de saldos a favor del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, mediante la Sunat virtual.

Para tal efecto, el declarante no deberá contar con una solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por rentas de tercera correspondientes al ejercicio 2015 o pendientes de atención por la Sunat, de acuerdo con la RS N.º 058-2016-SUNAT.

Tampoco deberá haber sido notificados por una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud por estas mismas pretensiones, explicó el tributarista, Francisco Pantigoso.

Según el procedimiento, una vez entregada la referida solicitud se generará automáticamente una constancia de presentación, la cual podrá ser impresa. Así, dicha constancia contendrá los datos de la devolución al igual que el número de orden asignado por el ente recaudador.

El TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que si el monto de los pagos a cuenta excediera del tributo que corresponda abonar al obligado, según su declaración jurada anual, este consignará tal circunstancia en una declaración y la Sunat, previa comprobación, devolverá el exceso pagado.

Novedades

Para acceder a esta devolución, el obligado o declarante deberá haber presentado el Formulario Virtual N.º 1649, en que se incorporará el escrito fundamentado.

Fuente: El Peruano

Más de 12,000 empresas deberán acogerse a modalidad de facturación electrónica este año



Se espera que para el 2017 todas las organizaciones se encuentren emitiendo documentos electrónicos.

De no hacerlo, comprobantes emitidos en lugar de las facturas electrónicas carecerán de valor oficial y los responsables deberán afrontar consecuencias legales del caso, informó la Cámara de Comercio de Lima (CCL).

Más de 12,000 empresas son las que este año están obligadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), a acogerse a la modalidad de facturación electrónica, dijo gerente general de Digiflow S.A., Carlos Sotomayor.

“Estas empresas están divididas en dos bloques. Un grupo de 520 deben cumplir con la normativa para el mes de julio, y las 11,800 restantes tiene plazo de hacerlo hasta diciembre. Se espera que para el 2017 todas las organizaciones y personas naturales se encuentren emitiendo documentos electrónicos”, agregó.

Afirmó que los comprobantes emitidos fuera de esta modalidad carecerán de valor oficial y, por lo tanto, las entidades que los empleen deberán afrontar las consecuencias legales que están especificadas en el reglamento nacional de comprobantes de pago.

Ahorros

Sotomayor explicó que el ahorro estimado por fac-

tuación electrónica es de 30% de los costos que se tiene por generar documentos físicos, lo que depende del volumen de emisión.

“Por ejemplo, tenemos compañías que emiten millones de documentos al mes y en estos casos el ahorro ha superado el 50%”, señaló.

Digiflow S.A. es el capítulo de servicios de facturación electrónica que la CCL, en cooperación con la empresa chilena DBNet Ingeniería de Software S.A., han lanzado este año.

Con profesionales de larga trayectoria en el rubro de facturación electrónica en su dirección, Digiflow se diferencia de la competencia al ofrecer soluciones en modalidades In House y Cloud, lo que les permite operar en todos sectores productivos de la economía.

Fuente: Diario Gestión

¿Cuántas veces el empleador se encuentra obligado legalmente a realizar exámenes médicos?

El uso del nuevo formulario virtual N° 621 IGV - Renta mensual, es opcional y podrá utilizarse para realizar las declaraciones a partir del período enero 2016, cuyo vencimiento se inicia el 12 de febrero 2016.

Cabe indicar que previo requisito indispensable es haber realizado la generación de los registros electrónicos de compras y ventas a través del SLE- PLE o SLE - Portal.

Fuente: Asesor Empresarial

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

Impuesto a la Renta Pago de la tasa adicional del 4.1% por disposición indirecta de renta

En el mes de noviembre de 2015, el Sr. Luis Valdivieso, gerente general de la empresa "LEXPERIA SAC" fue víctima de extorsionadores que le exigieron a la brevedad posible, el pago de S/ 400.000 Soles a fin de evitar posibles daños a familiares cercanos. Ante esta situación, el gerente financiero de la empresa ordenó el desembolso del monto exigido en la cuenta del gerente general a fin de que éste pueda asumir esta obligación. Para ello, se efectuó la transferencia de fondos según consta en los estados de cuenta respectivos. Se sabe que el Gerente General no devolverá el importe recibido.

El contador de la empresa "LEXPERIA SAC" nos consulta si dicho desembolso obliga a la empresa al pago del 4.1% por disposición indirecta, y de ser así, cual es la forma y plazos para cumplir con la referida obligación. Respuesta Preliminarmente al desarrollo de la consulta formulada, resulta pertinente definir qué se entiende por disposición indirecta.

El inciso g) del Artículo 24-A del TUO de la LIR y el artículo 13-B de su reglamento, los define como aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares, y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica y que no son susceptibles de posterior control tributario.

Como puede advertirse, este tipo de egresos tienen como características: i) la primacía de un interés personal de parte de algunos de los sujetos antes señalados, ii) la carencia de causalidad entre el gasto incurrido y el efecto que se pretende obtener con

ello, el cual, a todas luces no permite mantener o incrementar la fuente generadora de ingresos iii) Un desembolso directo de dinero por parte de la persona jurídica sin sustento documentario fehaciente.

En el caso planteado, el desembolso efectuado para cubrir un gasto que en rigor debiera ser asumido por su gerente general calza dentro de este concepto pues se advierte que el mismo escapa de cualquier revisión que pudiera efectuar la Administración Tributaria en una eventual fiscalización posterior, no existe causalidad ni tampoco se tiene un documento (comprobante de pago) que acredite su fehaciencia. Sobre el particular, el Tribunal Fiscal cita en diversas jurisprudencias no solo la exigencia de la causalidad en el gasto incurrido sino también la necesidad de la probanza de los hechos RTF N° 4355-3-2008 (04.04.08): "Respecto a la existencia de una operación alegada, el contribuyente deberá conservar un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite la realidad de las operaciones consignadas en el comprobante de pago.

Del mismo modo, la SUNAT deberá investigar las circunstancias del caso, valorando los medios probatorios de forma conjunta y razonable" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° del TUO de la LIR, la responsabilidad respecto al pago adicional del 4.1% respecto al dinero otorgado en este suceso recaerá sobre la persona jurídica, es decir la empresa LEXPERIA SAC, independientemente que el beneficio o interés. El momento para efectuar dicho pago, conforme el citado artículo, surgirá en primera instancia, en los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Cuando no se pudiese determinar dicho momento, se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto, o a falta de la fecha de devengo, en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se efectuó la disposición indirecta de la renta. En el presente caso, dado que es posible determinar cuando se efectuó el referido desembolso, el pago de la tasa adicional del 4.1% surgió

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

en el mes de noviembre 2015 cuyo vencimiento se produjo en diciembre del mismo ejercicio.

En tal sentido, la empresa deberá cumplir con regularizar dicho pago incluyendo los intereses de la siguiente manera: - Base: S/. 400, 000 - Cálculo del 4.1% : 4.1% de S/ 400 000 - Monto a pagar : S/ 16,400 El pago se podrá realizar a través Sunat Operaciones en Línea ingresando por la opción declaraciones y pagos/Boletas de Pago/Pago de Tributo, o a través de guías de pagos varios (Formulario N° 1662) directamente en las sucursales bancarias autorizadas. Para tal efecto, se deberá considerar como período tributario el mes de noviembre 2015, el código 3037 y el importe a pagar calculado.

El monto calculado se deberá incluir los intereses moratorios según la TIM vigente (1.2% mensual). Finalmente, es caso advertir que el monto otorgado para los fines señalados en la consulta a no cumplir con la causalidad que exige el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta deberá ser considerado como una adición en la declaración jurada anual de la empresa, correspondiente al ejercicio en que se entregó, en este caso, en la declaración jurada del ejercicio 2015.

Aplicación de la discrecionalidad a la infracción prevista en el artículo 175° numeral 5 del Código Tributario

A partir del 01.01.2015, la empresa "PC PRODUITS SRL", ubicada en el Régimen General desde el periodo mayo de 2013, fue designada como sujeto obligado a llevar su Registro de Compras y su Registro de Ventas a través del Programa de Libros Electrónicos (en adelante PLE) en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 018-2015/SUNAT, toda vez que sus ingresos eran aproximadamente S/ 600,000 Soles. Durante dicho ejercicio, por desconocimiento de estos cambios normativos, durante los periodos de enero a noviembre no se cumplió con la generación de los

mencionados registros dentro de los plazos previstos en el cronograma Tipo B establecido según la Resolución de Superintendencia N° 390-2014/SUNAT. Habiéndose percatado de dicha omisión, en el mes de enero 2016, la mencionada empresa desea subsanar el envío de la información correspondiente al ejercicio anterior. Nos consulta si dicho proceder acarrea la comisión de la infracción prevista en el artículo 175° numeral 5 del Código Tributario. Respuesta 1. Inclusión como sujeto obligado a la llevanza del Registro de Compras y Ventas a través del Programa de Libros Electrónicos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 390-2014/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 018-2015/SUNAT, se encuentran obligados a llevar los Registros de Compras y Ventas a través del Programa de Libros Electrónicos los contribuyentes que al 01.01.2015 cumplan con los siguientes requisitos: i) Se encuentren inscritos en el RUC ii) Se encuentren acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta iii) No hayan sido incorporados al SLE-PLE iv) No se hubiera afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema v) No hayan generado los registros en el SLE Portal y vi) Hayan obtenido en el año 2014 ingresos iguales y mayores a 150 UIT, considerando la UIT vigente en dicho ejercicio. Asimismo, de acuerdo a la mencionada norma, los plazos previstos para la presentación según la norma primigenia es de acuerdo al Cronograma Tipo B publicado en la misma.

En este sentido si los ingresos de la empresa consultante fueron superiores al límite antes mencionado durante el ejercicio 2014, se encontraba obligado a partir del 01.01.2015, a llevar los registros en forma electrónica, por ende, de no haber cumplido con ello, habrá incurrido en la infracción antes descrita. 2. Configuración de la Infracción De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175° numeral 5 del Código Tributario, configura infracción tributaria "el llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes reglamentos o por Resolución de Superintendencia de SUNAT". En el caso planteado, la infracción se configuró en el

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

momento que el contribuyente no envió los registros contables electrónicos de acuerdo a la fecha señalada, esto es, dentro del plazo previsto en el anexo A de la Resolución de Superintendencia N° 390-2014/SUNAT. La referida infracción es sancionada con una multa correspondiente al 0.3% de los Ingresos Netos, entendiéndose como tales, a los ingresos generados según la declaración jurada del ejercicio anterior al de la comisión de la infracción(1), conforme lo dispuesto en el artículo 180° del Código Tributario. La multa determinada, no podrá ser inferior al 10% de la UIT ni mayor de 12 UIT, en atención a la nota 11 de la Tabla I del aludido cuerpo legal. Asimismo, de subsanarse la infracción, vale decir, generando los registros electrónicos, gozará de rebajas del 90% (si subsana y paga la multa) u 80% (si subsana y no paga la multa) si es en forma voluntaria, o 50% (si subsana y paga la multa dentro del plazo establecido) y 70% (si subsana y paga la multa dentro del plazo establecido) si es inducida.

3. Discrecionalidad en la inaplicación en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica.

Tal y como hemos señalado, la conducta anteriormente descrita amerita la aplicación de una multa cuya rebaja se supedita a la gradualidad establecida, no obstante ello, la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional para la inaplicación de sanciones administrativas referidas a infracciones tributarias conforme lo prevé el artículo 166° del Código Tributario. La facultad discrecional, es definida por CESAR GAMBA VALEGA como una “disminución de la densidad de la programación normativa de la actuación administrativa, que a la vez genera una menor intensidad de su control de las mismas”(2).

Ello, quiere decir que esta potestad conferida en la Ley le permite mitigar las sanciones a imponer y por ende los efectos que ello implica. Ahora bien, ¿Qué razones o motivos conllevarían a adoptar esta conducta discrecional? Sobre el particular, debemos tener en cuenta que rol principal que persigue la Administración Tributaria es el interés público, por ende las normas a imponer deben surtir efectos en

la sociedad apuntando ello, sin que existan circunstancias o motivos que puedan entorpecer este objetivo. La razón que sustenta esta medida, radica en que el Programa de Libros Electrónicos obliga a los contribuyentes a adecuar sus sistemas de cómputo a los requerimientos que exige este nuevo sistema, cuyo uso va de la mano con el aprendizaje que los contribuyentes deberán tener para llevar a cabo la anotación de las operaciones en cada registro debido a las estructuras y los detalles que éstos exigen.

De esta manera, mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 064-2015-SUNAT/600000(3) emitida con fecha 30.12.2015, la Administración Tributaria ha hecho de conocimiento público a través de su Portal Institucional, la ampliación de la facultad NOVEDADES WEB Fuente: www.caballero Bustamante.com.pe www.checkpoint.com.pe Derechos Reservados discrecional en la administración de sanciones por infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 175° del Código Tributario, numeral 2 del artículo 176° y el numeral 1° del artículo 178°. Esta medida, conforme señala expresamente la referida resolución, opera para todos los contribuyentes obligados a llevar sus libros y/o registros electrónicos cuyas infracciones fueran cometidas o detectadas a partir del 01.11.2008 y siempre que sean regularizadas hasta junio de 2016.

NOTAS

(1) Los cuales se ven reflejados en la Declaración Jurada Anual en las casillas referidas a ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

(2) GAMBA VALEGA CESAR, “Breves apuntes sobre la discrecionalidad en el Derecho Tributario”, p 109. http://www.ipdt.org/editor/docs/03_Rev37_CGV.pdf

(3) Inicialmente, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 039-2015-SUNAT /600000

TRIBUNAL FISCAL ESTABLECE PRECEDENTE

Fijan requisitos para decidir sobre prescripción de deudas

El Tribunal Fiscal (TF) estableció los requisitos para pronunciarse respecto a la prescripción de una deuda tributaria a solicitud del contribuyente mediante la interposición de una queja.



Corresponderá al ejecutor coactivo analizar y emitir pronunciamiento sobre la prescripción invocada.

Por tanto, procederá dicho pronunciamiento cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, la prescripción hubiera sido invocada previamente ante el ejecutor coactivo y este haya omitido responder o denegar lo solicitado contraviniendo al Código Tributario, detalla la RTF N° 00226-Q-2016.

Este colegiado, además, determinó que tal pronunciamiento podrá referirse también a la prescripción de la acción de la administración fiscal para fijar la obligación tributaria, al igual que sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones.

Así, dichos criterios constituyen precedente jurisprudencial de observancia obligatoria para la administración fiscal y los contribuyentes.

Implicancias

“A partir de la lectura de esta decisión existen diversos aspectos que deberán ser considerados por los contribuyentes al momento de inter-

poner una queja en que se discuta la prescripción”, sostuvo el tributarista Percy Bardales.

Entre otros, agregó que no será posible que el Tribunal Fiscal pueda analizar la legalidad de la cobranza coactiva de una deuda si el recurso de queja fuera interpuesto con posterioridad a la conclusión del procedimiento coactivo.

Concluye que la prescripción solo podrá ser declarada a pedido del deudor y podrá ser opuesta en cualquier procedimiento o proceso judicial. Por ende, el obligado podrá invocar la prescripción en el procedimiento de cobranza coactiva, dijo el experto y miembro de EY en el Perú.

En ese contexto, sostuvo que corresponderá al ejecutor coactivo analizar y emitir pronunciamiento sobre la prescripción invocada. Mientras que, de confirmarse la prescripción de esta deuda, concluirá de inmediato la cobranza coactiva. A criterio de Bardales, resulta ilegal que el ejecutor coactivo derive la invocación de prescripción como un procedimiento distinto a la cobranza coactiva. La idea es que el propio ejecutor coactivo pueda verificar y, de corresponder, declarar la prescripción; de lo contrario, se permitiría que esta no pueda ser opuesta en cualquier tipo de procedimiento.

Indicó que si el contribuyente no invoca la prescripción ante el ejecutor coactivo y solo lo hace en forma directa ante el TF mediante una queja, esta no procedería.

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

Línea de actuación

Este nuevo pronunciamiento del Tribunal Fiscal no solo tutelaré en forma adecuada los derechos de los contribuyentes frente a la exigencia de deudas tributarias prescritas, sino que también permite establecer una línea de actuación razonable de las distintas áreas de la administración fiscal frente a situaciones que podrían generar indefensión a los administrados, comentó Bardales.

Así, por ejemplo, citó el caso de las órdenes de pago que están sujetas a procedimientos paralelos de compensación.

Al respecto, dijo que muchas veces se realiza la cobranza coactiva de una deuda tributaria sin existir un pronunciamiento previo acerca de si la deuda fiscal en cuestión quedó extinguida o no, producto de la compensación invocada por el contribuyente, explicó el tributarista.

Pautas

Si el contribuyente invocó la prescripción de la deuda tributaria en un procedimiento distinto a la cobranza coactiva en forma paralela, la falta de pronunciamiento del ejecutor coactivo no supone una violación al procedimiento.

La acción del fisco para determinar la deuda tributaria, así como para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Fuente: El Peruano

AGENDA TRIBUTARIA

IR en exceso o no retenido

La administración tributaria, mediante la Resolución de Superintendencia N° 037-2016-Sunat, ha sustituido la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Quinta Categoría No Retenido o Retenido en Exceso, a fin de que este refleje las modificaciones realizadas en la normativa que regula el Impuesto a la Renta en dicha categoría que afecta a los trabajadores dependientes del país.

Francisco Pantigoso abogado tributarista

Como se recuerda, la RS N° 036-98/Sunat establece el procedimiento para que los contribuyentes de rentas de quinta categoría efectúen el pago del impuesto no retenido o soliciten devolución del exceso a través del formato que es parte integrante de la resolución.

Importa precisar que al modificarse diversos artículos de la legislación del Impuesto a la Renta, mediante la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, la escala del impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, también se modificó, estableciendo una nueva escala progresiva acumulativa de cinco tramos, que van del 8% al 30%, de acuerdo con los ingresos obtenidos durante el ejercicio.

Así, pues, una vez cerrado el ejercicio gravable, el contribuyente que perciba exclusivamente rentas de quinta categoría puede solicitar la devolución del exceso retenido presentando el formato al agente de retención para el que labora, que procederá a la devolución del monto retenido en exceso en su totalidad, sin que esté limitada al importe de la retención mensual que corresponda realizar al contribuyente solicitante en el mes de la devolución.

Por ello, como parte de la mejora continua de los

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

procedimientos tributarios –algo muy plausible en la actitud renovada de Sunat–, se sustituye el anexo de la RS N° 036-98/Sunat, modificando la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Quinta Categoría No Retenido o Retenido en Exceso, para que los contribuyentes afectos a dicha renta obtengan la facilidad de realizar los trámites necesarios para la determinación de los referidos montos retenidos.

Fuente: El Peruano

**INFORME N.º 018-2016-SUNAT/5D0000
ASISTENCIA TÉCNICA - SUJETO NO
DOMICILIADO**

En relación con el supuesto de un proveedor extranjero que celebra con una empresa peruana un contrato cuyo objeto es un servicio de ingeniería que califica como asistencia técnica para efectos del Impuesto a la Renta, consistente en la realización de un estudio de factibilidad o un proyecto definitivo de ingeniería, y en el cual se establece “hitos de facturación” determinados por entregables parciales (como, por ejemplo, los estudios iniciales a nivel de perfil), la tasa del Impuesto a la Renta de 15%, a que se refiere el inciso f) del artículo 56° de la LIR, es aplicable a toda retribución por dicho concepto.

Fuente: Asesor Empresarial**TRIBUNAL FISCAL ESTABLECE PRECEDENTE**

**Fijan requisitos para decidir
sobre prescripción de deudas**

Las personas naturales que no puedan pagar la deuda tributaria calculada tras la presentación de la declaración anual de rentas 2015, podrán acceder a un fraccionamiento inmediato, informó la Sunat.

Para ello, los interesados deberán cumplir con presentar en forma simultánea la regularización de rentas 2015 y el formulario virtual 687, disponible en el portal web de dicha entidad.

En el caso de las empresas, dicha solicitud se podrá presentar desde el 1 de mayo, adelantándose un mes con respecto al año anterior. Los montos a fraccionar para ambos grupos de contribuyentes, deberán ser superiores al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), es decir, 395 soles.

Para la presente campaña de regularización de rentas, la Sunat estima que alrededor de 900,000 contribuyentes deberán proceder con la entrega de dicha información. Esto último mediante los formularios virtuales 701 dirigidos a las personas naturales; y, 702 para las empresas por rentas de tercera categoría.

Fuente: El Peruano**RTF N° 09075-1-2013 (14.06.2013)****Retención del Impuesto a la Renta No Domiciliados - Sanciones e Infracciones**

Si bien el artículo 76° de la Ley de Impuesto a la Renta dispone que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros conceptos de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las regalías o servicios a los no domiciliados; dicho importe a pagar constituye solo un abono, tal como lo señala el citado artículo, por cuanto la prestación objeto del mismo no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 28° del Código Tributario ni implica el pago por una retención.

SUNAT

Preguntas Frecuentes

1. ¿Sólo se puede utilizar una única Serie por cada comprobante de pago y notas de crédito y débito?

No. El contribuyente puede usar las series que estime conveniente. Solo se debe respetar la estructura de la serie para cada tipo de documento: serie alfanumérica de 4 posiciones.

2. ¿Cuál es la característica de la numeración de los comprobantes de pago electrónicos?

La numeración de los comprobantes de pago y notas de crédito y débito electrónicas, se distinguen de la numeración aquellos emitidos en formato impreso por imprenta autorizada, por la estructura de la numeración: La estructura de la numeración del comprobante está conformada por una serie alfanumérica de 4 posiciones seguido del número correlativo de hasta ocho posiciones, empezando por el número 1 F077 - 1.

Tenga en cuenta que: La numeración correlativa de cada comprobante y notas, se inicia en 1 Serie alfanumérica de 4 posiciones, la cual inicia con la letra: F: En caso de las facturas electrónicas y las notas de crédito y débito electrónicas vinculadas. Ejemplo: FA01 B: En caso de las boletas de venta electrónicas y las notas de crédito y débito electrónicas vinculadas E: En el caso de las facturas electrónicas y notas de crédito y débito electrónicas emitidas desde el portal de la SUNAT Correlativo de hasta 8 posiciones y debe iniciar en 1.

3. ¿Es necesario solicitar autorización para los rangos de numeración de factura electrónica?

No, en el caso de los documentos electrónicos, ya no es necesario solicitar autorización de rangos de numeración. El emisor electrónico, gestiona su propia numeración. Tampoco tiene que comunicar altas y bajas de series.

4. ¿Si soy emisor electrónico por elección (voluntario), tengo la obligación de emitir la totalidad de mi facturación de manera electrónica?

No. En caso de los emisores electrónicos voluntarios, puede usar de manera paralela la emisión electrónica y la emisión en formato impreso por imprenta autorizada, siempre que se trate de transacciones distintas, es decir, para una misma venta, no se puede emitir dos tipos de comprobante (físico y electrónico). Tanto los comprobantes electrónicos como los físicos, deben ser anotados en el Registro de Ventas.

5. ¿Cuándo una factura electrónica es rechazada por SUNAT, puedo volver a usar la misma numeración?

No. Cuando una factura es rechazada, el número queda inutilizado. Debe usarse otra numeración. Tenga en cuenta que una factura rechazada, NO ES FACTURA, por lo que si le entregó a su cliente, debe entregarle una nueva.

6. ¿Las facturas o notas de crédito o débito rechazadas, deben ser anotadas en el registro de ventas?

Sí. Dicha numeración debe ser anotada en el Registro de Venta como si se tratara de un comprobante anulado, es decir, con todos los

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

valores en cero.

7. ¿Las facturas electrónicas o las notas de crédito o débito asociadas que son rechazadas, deben ser comunicadas a través de la Comunicación de Baja?

No. Cuando una factura o nota de crédito o débito electrónica es rechazada, el sistema de SUNAT ya tiene registrado dicha numeración, por lo que no se debe incluir en la comunicación de baja. Solo se incluye en este documento, los comprobantes o notas que fueron aceptadas por la SUNAT y que por alguna razón, NUNCA se otorgaron.

8. ¿Cómo se entregan las facturas electrónicas y notas de crédito y débito electrónicas asociadas?

La entrega de las facturas electrónicas así como sus notas de crédito o débito electrónicas se entregan por medios electrónicos. El emisor electrónico define el medio de entrega. Ejemplos de medios electrónicos: correo electrónico, página web.

9. ¿Una nota de crédito electrónica puede modificar facturas emitidas en formato impreso por imprenta autorizada?

Sí es posible. Incluso también pueden ser utilizadas para modificar tickets impresos por máquinas registradoras.

10. ¿Es obligatorio consignar el número de la factura en la guía de remisión?

No es obligatorio, excepto en los casos que la norma lo señale expresamente.

11. ¿Cuál es el plazo para emitir las notas de**crédito electrónicas?**

Para la emisión de las notas de crédito electrónicas no hay un plazo establecido, se pueden emitir en el momento en el que se requieran. Únicamente en caso la emisión de las notas de crédito se realice por error en el RUC o por error en la descripción - nuevos motivos que en el mundo físico no existen - hay un plazo: décimo quinto (15) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica o boleta de venta electrónica objeto de anulación o corrección.

12. ¿Cómo saber si la factura electrónica o las notas de crédito y de débito electrónica que me han entregado ya fue validada por SUNAT?

Cuenta con las siguientes opciones de consulta:

- Consultas sin clave SOL: Donde puede verificar la validez del comprobante de pago que le han entregado, ingresando el archivo digital o ingresando algunos datos del comprobante.

Para ello ingrese al portal de la SUNAT a la opción: Opciones sin clave SOL/Sistema de emisión electrónica y elija la opción: verificación de autenticidad del archivo digital (para validar el archivo), o consulta de la validez del CPE

- Consultas con clave SOL: puede visualizar los datos tributarios de la factura o nota de crédito o débito electrónicas que haya recibido. Para ello ingrese a la opción Consultas Facturas y Notas, dentro de la opción Factura Grandes Emisores.

Fuente: Sunat

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

OPERACIONES CON TERCEROS

Modifican norma sobre declaración

Para ello, los interesados deberán cumplir con presentar en forma simultánea la regularización de rentas 2015 y el formulario virtual 687, disponible en el portal web de dicha entidad.

En el caso de las empresas, dicha solicitud se podrá presentar desde el 1 de mayo, adelantándose un mes con respecto al año anterior.

Los montos a fraccionar para ambos grupos de contribuyentes, deberán ser superiores al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), es decir, 395 soles.

Para la presente campaña de regularización de rentas, la Sunat estima que alrededor de 900,000 contribuyentes deberán proceder con la entrega de dicha información. Esto último mediante los formularios virtuales 701 dirigidos a las personas naturales; y, 702 para las empresas por rentas de tercera categoría.

Así lo dispuso la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), mediante la Resolución de Superintendencia N° 036-2016/Sunat, que modifica el reglamento para la presentación de dicha declaración anual.

También deberán hacerlo quienes presenten aquella declaración mensual y el monto de sus adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción supere las 75 UIT.

Cronograma

La entidad recaudadora, con la misma resolución, aprobó el cronograma de vencimiento para la presentación de la referida declaración anual o del for-

mato Constancia de no tener información a declarar.

Dicho cronograma, que empieza el primer día hábil de marzo y culmina el séptimo día hábil de ese mes, se ha elaborado en función al último dígito del número de RUC.

Los buenos contribuyentes tendrán plazo hasta el séptimo día hábil de marzo para cumplir con la obligación.

Fuente: El Peruano

Formato de declaración de IR no retenido

La Sunat estableció un nuevo formato de declaración jurada del impuesto a la renta (IR) quinta categoría no retenido o retenido en exceso, acorde con las modificaciones efectuadas mediante la Ley N° 30296 a la normativa sobre dicho tributo.

Una vez cerrado el ejercicio gravable, el contribuyente (trabajador asalariado) que perciba solo rentas de quinta categoría podrá solicitar la devolución del exceso retenido presentando dicho formato al agente de retención para el que labora, indicó el tributarista Francisco Pantigoso Velloso da Silveira.

El agente de retención procederá a la devolución del monto retenido en exceso en su totalidad, sin que esté limitada al importe de la retención mensual que corresponda realizar al contribuyente solicitante en el mes de la devolución, detalló.

El nuevo formato, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 037-2016/Sunat, esta a disposición de los interesados en Sunat Virtual y desde hoy deberá usarse.

Fuente: El Peruano

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

OPERACIONES CON TERCEROS

Sunat no sancionará a las mypes por dejar de declarar

La administración tributaria no sancionará a las mypes por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de tributos en los plazos establecidos y tampoco las multará por no presentar otras comunicaciones.

En efecto, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) dispuso aplicar esta facultad discrecional a los contribuyentes cuyo importe de sus ventas, así como de sus compras por cada uno de ellos, no superen la media UIT, equivalente a 1,975 soles.

Sin embargo, se emitirá la sanción correspondiente si en el plazo otorgado por la entidad recaudadora, como consecuencia de la notificación de una esquila de omisos, no se cumple con presentar las declaraciones o comunicaciones requeridas, detalla la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/Sunat/600000, por la cual se dispone la aplicación de la referida facultad.

Precisiones

A criterio del tributarista Francisco Velloso da Silveira, debe entenderse que el monto de media UIT es mensual y que conforme con lo dispuesto por dicha resolución, esta se aplicará, inclusive, a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a la fecha de su emisión, aun cuando las resoluciones correspondientes a esas infracciones no hayan sido emitidas o habiéndolo sido no se hubieran notificado.

Se precisa, además, que no procederá efectuar la devolución ni tampoco la compensación de los pagos vinculados con las infracciones que son materia de discrecionalidad en la citada resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, efectuados hasta antes de su vigencia.

Pantigoso Velloso da Silveira considera que la decisión adoptada por la entidad supervisora es una medida justa, porque muchas veces la multa resulta paradójicamente mayor que el monto de los ingresos mensuales de las mypes como contribuyentes, lo cual, desde su punto de vista, resultaría confiscatorio.

Resaltó la necesidad de respetar siempre lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución. Detalló que muchas veces la no presentación de una declaración es sin pago, y el contribuyente es el que debe presentar las declaraciones determinativas desde que obtiene un RUC y a pesar de no tener aún operaciones.

Normatividad

De acuerdo con los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, la Sunat tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios que importe la violación de las normas fiscales, por lo que la entidad recaudadora puede dejar de sancionar los casos que estime convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Precisamente, uno de los objetivos institucionales de la administración tributaria a todas luces es favorecer la formalización del sector de pequeños contribuyentes. Además, el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa a expedir las resoluciones mediante las cuales se definan los criterios respecto de la

TAGA - NOTICIAS TRIBUTARIAS EMPRESARIALES

Edición Febrero 2016

aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones fiscales.

Pauta

El artículo 74 de la Constitución establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, solo por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Añade que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio y que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar la reserva de ley.

Uno de los objetivos de la Sunat es favorecer la formalización de los pequeños contribuyentes.

Fuente: El Peruano



Taga Asesores s.a.c.

Soluciones Integrales de Asesoría y Consultoría

🏠 **Dirección:** Av. Aviación N° 2814 of. 401, San Borja - Lima

☎ **Telf:** 476-1044

✉ **Email:** mtarazona@tagasac.com

🌐 **Web:** <http://www.tagasac.com>